



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION NRO. 1925-2011  
ANCASH

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil once.-

**VISTOS;** con los expedientes acompañados y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Mario Valeriano Pinedo Mendoza en representación de Agustín David Alegre López cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificatoria contemplada en la Ley 29364.

**Segundo:** que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: *i)* se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; *ii)* se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; *iii)* fue interpuesto dentro del plazo que establece la norma, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas doscientos quince; y, *iv)* cumple con adjuntar la tasa judicial por recurso de casación.

**Tercero:** que, en relación a los requisitos de procedencia, el recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la sentencia de primera instancia que consideró le causaba agravio.

**Cuarto:** que, en cuanto a los demás requisitos, el impugnante invoca:

- a) **infracción normativa por inaplicación del artículo 1053 del Código Civil.** Sostiene que según esta norma, el que adquiere un predio enclavado en otro del enajenante adquiere gratuitamente el derecho al paso. Al precisar la impugnada que en el plazo de seis meses se proceda a cumplir con la tramitación de la subdivisión de los cinco lotes independizados, **sin considerar el pasaje a que hacen alusión los actores**, ante la Municipalidad de Huaylas, lo que se está haciendo en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION NRO. 1925-2011  
ANCASH**

fondo es limitar las funciones y atribuciones de los funcionarios de dicha Comuna, al momento de levantar el plano de subdivisión, de conformidad con el artículo 10 del capítulo II –Independización y Subdivisión, de la Norma GH.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Toda subdivisión de predio urbano debe contener las entradas y salidas de cada uno de los sub lotes resultantes, a una vía pública, para ello debe contemplarse incluso los pasajes; por lo que los técnicos de la Municipalidad para levantar el plano de subdivisión, estarían limitados por mandato judicial, a considerar pasajes si fuere necesario hacerlo, consecuentemente, sería materialmente imposible realizar la subdivisión porque según el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cosa juzgada).

**b) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 187 del código Civil.** No está probado en autos de modo alguno que el cargo impuesto excede el valor de la liberalidad, mucho menos que ocasione el empobrecimiento del gravado ni colisione con la finalidad de la liberalidad que es producir enriquecimiento del beneficiario.

No puede considerarse un cargo adicional impuesto a la demandada, el que se considere la existencia de un pasaje, si fueren necesarios, para que los lotes objeto de subdivisión tengan salida a una vía pública, pues por escritura pública del diecinueve de abril de dos mil, el causante de la demandada transfirió en venta y enajenación a favor del recurrente una parte del inmueble del Jirón José Gálvez, de una extensión de ciento noventa y cinco metros cuadrados, tanto más si en su cláusula segunda al describir las colindancias del lote transferido se hace mención a un pasaje de cuatro metros de ancho, elemento que necesariamente deberá tenerse en cuenta al momento de levantarse el plano de subdivisión de los lotes mencionados.

**c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 923 del Código Civil.** Al resolverse que no se consideren pasajes en el procedimiento de subdivisión de los lotes transferidos por Luis Eduardo Pacheco San



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION NRO. 1925-2011  
ANCASH

Bartolomé causante de la demandada, lo que se está haciendo es privar al recurrente de uno de los atributos o derechos señalados en este artículo, como es el de usar y disfrutar el lote de terreno adquirido por aquél; pues quedaría sin salida a vía pública alguna, consecuentemente, sin ninguna utilidad.

**Quinto:** que, en cuanto a la denuncia contenida en el acápite a), el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ya que en el proceso ha quedado determinado que según el Testamento por Escritura Pública otorgado por Luis Eduardo Pacheco San Bartolomé, del siete de julio de dos mil tres, resulta totalmente claro el cargo impuesto por el testador a la demandada, pues del numeral dos de la cláusula sexta del citado documento fluye lo siguiente: "(...) debiendo encargarse de tramitar la subdivisión de los cinco lotes que he independizado, cuatro en calidad de venta y uno en donación que he otorgado a mi citada sobrina, donde ha construido su vivienda". Es decir, el testador encarga a la demandada única y exclusivamente tramitar la subdivisión de los cinco lotes que en vida transfirió, entre otros al impugnante, obligación que deberá cumplir Zita Florentina Ramírez Echevarría ante la Municipalidad Provincial de Huaylas -Caráz.

El presente proceso tiene por objeto la obligación de hacer consistente en el cumplimiento de cargo impuesto en un testamento, por ello no resulta pertinente al caso el artículo 1053 del Código Civil que regula la servidumbre de paso. Siendo así este extremo del recurso de casación no reúne el requisito previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código Adjetivo, consecuentemente su denuncia deviene en **improcedente**.

**Sexto:** que, en relación a la denuncia contenida en el acápite b), en el proceso está probada la inexistencia del pasaje o servidumbre de paso a que hace alusión el recurrente, toda vez que en los procesos acompañados Números 2004-0142 y 2004-141 seguidos por Hernán Kennedy Claudio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION NRO. 1925-2011  
ANCASH

García y Rosa Victoria Mendoza de Pineda con Luis Ramírez Echevarría y Zita Florentina Ramírez Echevarría, respectivamente, sobre mejor derecho de posesión y propiedad, sobre la servidumbre de paso de cuatro metros de ancho, se llega a la contundente conclusión que no existe el pasaje que se pretende incluir en la subdivisión.

Asimismo, la sentencia de vista determina que las escrituras públicas de Independización y Compraventa de los demandantes, de fecha diecinueve de abril y seis de junio del año dos mil, no incluyen ningún pasaje. Ello también queda corroborado con el tenor de la cláusula quinta de la escritura pública de Ampliación y Acumulación de Donación Pura de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, de la que se infiere que no existió el pasaje reclamado por el impugnante.

Por lo expuesto este extremo del recurso resulta improcedente, toda vez que el recurrente en el fondo pretende cuestionar la valoración probatoria determinada en las instancias de mérito para arribar a una conclusión distinta, lo que resulta ajeno al debate casatorio que es de puro derecho conforme dispone el artículo 384 del Código Adjetivo, y no versa sobre hechos ni pruebas, resultando **improcedente** este extremo del recurso.

**Sétimo:** que, sobre la denuncia contenida en el acápite c), cabe destacar que tratándose de un proceso sobre obligación de hacer (cumplimiento de cargo dispuesto por testamento), no resulta pertinente al caso la aplicación del artículo 923 del Código Civil que regula las atribuciones del derecho de propiedad; consecuentemente, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencia prevista en el artículo 388, inciso 3, del Código Procesal Civil, por lo que este extremo del recurso también es **improcedente**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto Mario Valeriano Pinedo Mendoza en representación de Agustín David Alegre López a fojas doscientos veinte; en los seguidos con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION NRO. 1925-2011  
ANCASH**

Zita Florentina Ramirez Echevarria sobre cumplimiento de cargo;  
**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El  
Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como Juez  
Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

**ALMENARA BRYSON  
DE VALDIVIA CANO  
WALDE JAUREGUI  
HUAMANÍ LLAMAS  
CASTAÑEDA SERRANO**

*Ramiro V Cano*

Jep'

REPUBLICO CONFORME A LEY  
M. Oscar del Torres  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA  
14 NOV. 2011